

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA**  
**Recurso nº 1259/1993. Sentencia nº 648 (16-10-1997)**  
**Expediente: 3.058.751/1991**

---

**TEMA: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. Inmueble por obras municipales de remodelación, pavimentación y alcantarillado en calle.  
Reparación de daños físicos en inmueble.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jaime Servera Garcías (*Ponente*)

**Magistrados**

D. Eugenio A. Esteras Iguacel

D. Fernando García Mata

En Zaragoza, a dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 25-3-93, contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 12 de febrero de 1993, desestimando solicitud de indemnización de daños y perjuicios.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La actora, mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 1993, dedujo este recurso contra la indicada resolución.

**SEGUNDO.** – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia que estime el recurso y condene al Ayuntamiento demandado a indemnizarle en cuantía suficiente para reparar la finca objeto del recurso, reponiéndola al estado anterior a los daños o, en su defecto, a que realice las obras de reparación a su costa, con condena en costas.

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la inadmisibilidad o, en su defecto, la desestimación del recurso.

**CUARTO.** – La codemandada, en igual trámite solicitó la desestimación del recurso.

**QUINTO.** – Recibido el proceso a prueba, se practicó la propuesta de las partes, con excepción de la pericial de la codemandada, también declarada pertinente, con el resultado que consta en autos.

**SEXTO.** – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado

para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 4 de octubre de 1996.

**SEPTIMO.** – Con suspensión de la votación y fallo señalada se acordó emplazar a la Cia de S. E., y, una vez comparecida en autos, se acordó en auto de 17-10-96, la nulidad de actuaciones convalidando la prueba practicada y dándole plazo para contestar a la demanda, en la que interesó también la inadmisibilidad o, en su caso desestimación del recurso.

**OCTAVO.** – Señalada nueva votación y fallo para el 2 de julio de 1997, con suspensión de la misma se acordó completar la documental admitida, y una vez practicada y dada vista de su resultado a las partes, se señaló votación y fallo para el día 8 de los corrientes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo, determinar si son o no conformes al Ordenamiento Jurídico las resoluciones indicadas en el encabezamiento de esta sentencia, por las que se desestimó en instancia y reposición en esta última por aplicación de la ficción legal del silencio administrativo negativo, la solicitud de la Comunidad de Propietarios demandante de indemnización por daños y perjuicios causados, según sus alegaciones, por las obras de remodelación, pavimentación y alcantarillado realizados en la Calle Cantín y Gamboa de esta ciudad.

**SEGUNDO.** – El Ayuntamiento demandado opone, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso en base a la causa prevista en el artículo 82 f), en relación con el artículo 57.2 ambos de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa, por no haber cumplido con la exigencia de la Comunicación previa de la interposición de este recurso, prevenida en el artículo 110.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sin embargo, tal óbice procesal debe ser rechazado con la sola constatación de que conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, apartado nº 1, tal exigencia no resultaba exigible en este caso al tratarse de procedimiento iniciado con bastante anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, tratándose de una reclamación cuyos primeros trámites se sitúan temporalmente el 24 de abril de 1991, según consta en el expediente administrativo remitido.

Por su parte, la Compañía A. E., S y R a P. F., codemandada en estos autos, opone la excepción dilatoria de litispendencia, al amparo del artículo 532.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria a este proceso, conforme a lo prevenido en la Disposición Adicional Sexta de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa, excepción que fundamenta en la existencia de Juicio de Menor Cuantía número 192/96, del Juzgado de Primera Instancia número 9 de los de esta Capital en el que el Ayuntamiento de Zaragoza reclama a E. y la también codemandada A. P., determinada cantidad en concepto de reembolso del importe de los daños causados a la Comunidad de Propietarios aquí demandante y otra más,

excepción que igualmente ha de ser rechazada pues, al margen de que dicho procedimiento ha concluido por sentencia, es lo cierto que el pronunciamiento allí dictado afecta exclusivamente al ámbito privado de las relaciones entre las citadas C. de S. y el Ayuntamiento citado, en virtud de los respectivos contratos de seguro que les vinculen.

**TERCERO.** – Conforme viene proclamando con reiteración la jurisprudencia, «la responsabilidad prevista en el artículo 106.2 de la Constitución y regulada en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico y en el 54 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, puede derivarse de cualquier hecho o acto enmarcado dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, normal o anormal, pero que en todo caso es exigible la concurrencia de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, cuya imputación individual no deba soportar el administrado, que el mismo, sin ser producido por fuerza mayor, sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y, en fin, que exista una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso, constituyendo este nexo causal (que debe ser acreditado normalmente por el reclamante), elemento fundamental y «sine qua non», para declarar procedente la responsabilidad patrimonial que contemplamos» (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1996, Aranzadi, 6451).

Actualmente normalizado en el artículo 134.1 y 2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**CUARTO.** – La prueba practicada, apreciada en su conjunto, ha puesto de manifiesto en el presente proceso que, como consecuencia de las obras realizadas de desvío de alcantarillado por calles Manuela Sancho y Cantín y Gamboa adjudicadas por el Ayuntamiento demandando a la empresa I. S.A., obras realizadas por el procedimiento de «hinca» (introducción a presión de los distintos tramos de colector en el terreno desde una estación de partida, que evita la excavación de zanjas), en el curso de las cuales se produjo la hinca de uno de los tramos en la C/ Cantín y Gamboa de forma desviada, el cual quedó abandonado en la forma que refleja el croquis adjunto al informe de los estudios técnicos y geotécnicos realizados por laboratorios P. S.A., a instancia del propio Ayuntamiento de Zaragoza incorporado a la pieza separada de ramo de prueba de la parte actora, es decir, en forma que venía a interceptar la cimentación del edificio número ... de Cantín y Gamboa, apreciaron una serie de grietas y lesiones en los edificios número ... y ... que evidenciaban problemas en el suelo sobre el que se asientan los muros de fachada a C/ Cantín y Gamboa y a Manuela Sancho los cuales determinaron, incluso, una actuación municipal para el recalce de dichos muros.

Así consta, del informe del Arquitecto D. J. G. T., de 3 marzo de 1992, a instancia de la Comunidad de Propietarios del número... de Cantín y Gamboa, contenido a los folios 175 y siguientes del testimonio de particulares del juicio de menor cuantía 192/96 (Tomo II de estos Autos). En dicho informe, que no obstante referirse al número ... recoge también los desperfectos del número ..., se

afirma que «el fallo del terreno que ha originado las lesiones de la zona delante del edificio número ... de la Calle Cantín y Gamboa se debe a deficiente ejecución de la red de saneamiento de dicha calle, la cual ha afectado al terreno sobre el que carga el muro de fachada de la citada finca», conclusión que es igualmente extensible al edificio número ... en el que se da, además, la circunstancia de haber incidido la tubería desviada, según los sondeos realizados por P. S.A., que constan igualmente en su informe. Tales informes, así como otro del mismo Arquitecto Superior, Sr. G. T., emitido a instancia de Laboratorios P. S.A., encargada por el Ayuntamiento demandado de la redacción del proyecto, dirección y asistencia técnica de las obras de consolidación de los edificios en cuestión, de fecha 21 de octubre de 1993, no han sido desvirtuados por ningún otro en contrario habida cuenta que no se ha practicado pericial técnica en estos autos.

Así pues, es claro, a partir de los referidos estudios técnicos, la existencia de relación de causa a efecto, sin concurrencia de elemento alguno de fuerza mayor, entre la realización defectuosa de las aludidas obras y la aparición de determinados desperfectos, por los que una de las Comunidades de Propietarios afectadas, la del número ... de la Calle Cantín y Gamboa, reclama en este proceso el amparo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en este caso, la municipal concretada en el Ayuntamiento de Zaragoza, quien implícitamente, asumió su propia responsabilidad al acometer obras de consolidación a las que aluden los tan repetidos informes, y plantear reclamación frente a sus compañías aseguradoras ejercitando las oportunas acciones de reembolso en base a las pólizas de seguro concertadas con las mismas.

**QUINTO.** – Establecida, pues la existencia de unos daños en el edificio de la Comunidad de Propietarios demandante y que los mismos fueron consecuencia de las aludidas obras de remodelación del servicio público de alcantarillado en las mencionadas calles de Manuela Sancho y Cantín y Gamboa, la cuestión litigiosa se circunscribe ya a determinar el quantum indemnizatoria en favor de dicha recurrente.

Esta concreta su pretensión en su escrito de demanda interesando una indemnización «en cuantía suficiente para llevar a cabo la reparación de la finca..., de modo que se reponga al estado previo que tenía antes de la producción de los daños narrados o, en su defecto, se decrete la realización de las oportunas obras de reparación a costa del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza...».

De los informes mencionados en el anterior fundamento de derecho, en particular del emitido por el Arquitecto, Sr. G. T., en fecha 21 de octubre de 1993 (folios 889 al 907 de la pieza separada del ramo de prueba de la parte actora), se deduce que los aludidos daños quedan concretados la pérdida de resistencia del terreno en que se apoyan los muros de fachada y desperfectos en el cuerpo volado del edificio en cuestión, centrados en su fachada, excluyéndose otros daños en cubiertas, canales de cinc, aleros defectuosos, grietas en cerramiento en patio interior (común con el número ...), red de saneamiento, los cuales, no obstante recomendarse su repaso, se afirma que no guardan relación con la

defectuosa hincas de la tubería de saneamiento y que no se contemplan en el proyecto de reparación que encabeza el aludido informe o memoria, siendo presupuestados los trabajos necesarios en 9.046.388 pesetas los del capítulo de consolidación del terreno, que no especifica la parte que corresponde a cada uno de los edificios afectados, en tanto que el capítulo de obras de reparación del cuerpo volado de Cantín y Gamboa número ..., asciende a 608.350 pesetas (folio 1009, de la indicada pieza separada). Trabajos distintos a los de recalce por bataches de la fachada correspondiente al número ... de Cantín y Gamboa encomendado a la empresa C. (folios 209 al 212 de la repetida pieza separada) y en los que deben excluirse los de consolidación en la parte que corresponda al número de la numerada calle de Cantín y Gamboa.

En consecuencia, ha de concluirse que concurren todos los presupuestos para la estimación de la pretensión de la demandante, debiéndose concretar el importe de la indemnización a percibir por la misma en el coste de los aludidos trabajos necesarios para la reparación prevista en el informe o proyecto ya referido del arquitecto Sr. G. T., en la parte que resulte específica del inmueble de la Comunidad actora.

**SEXTO.** – La estimación del recurso, en este caso, ha de ir acompañada de una especial imposición de costas al Ayuntamiento demandado y Compañías Aseguradoras codemandadas, habida cuenta lo infundado de su oposición a la pretensión indemnizatoria de la recurrente, que en el caso del Ayuntamiento llega al mantenimiento de posturas contradictorias en distintos ordenes jurisdiccionales, que ha de estimarse temerario, conforme a lo prevenido en el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa.

## FALLAMOS

**PRIMERO.** – Estimamos el presente recurso número 1259 del año 1993, deducido por Comunidad de Propietarios del edificio n.º ... de la calle Cantín y Gamboa, desestimando las causas de inadmisibilidad del mismo alegadas por las partes demandadas.

**SEGUNDO.** – Declaramos el derecho de la actora a ser indemnizada en el importe de las obras de consolidación del terreno en la parte afectante a dicho inmueble, así como de reparación de su cuerpo volado, especificado en los informes referidos en el quinto fundamento de derecho de esta sentencia.

**TERCERO.** – Imponemos las costas procesales a la Administración demandada y Compañías Aseguradoras codemandadas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.